

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

JOSÉ RAMOS SOTO

Demandante-Recurrido

Vs.

GILBERTO RAMOS, ROSA  
LÓPEZ

Demandados-Peticionarios

KLCE201600256

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DPE2015-0334  
(505)

Sobre: Desahucio  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

Gilberto Ramos y Rosa López (en adelante, peticionarios) nos solicitan que revisemos una Orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), el 25 de enero de 2016, que se notificó el 29 del mismo mes y año. Mediante la referida Orden, el TPI declaró no ha lugar una *Moción Solicitando que se Notifique la Sentencia Dictada Conforme a Derecho* que presentaron los peticionarios.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

I

Reseñamos a continuación los trámites y hechos relevantes al recurso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 28 de julio de 2015, el TPI dictó sentencia sumaria, la cual se notificó el 5 de agosto del mismo año mediante el formulario *O.A.T. 704-Notificación de Sentencia*. La referida

sentencia sumaria declaró a José Ramos Soto (en adelante, recurrido) propietario del inmueble en disputa en el caso de autos y ordenó a los aquí peticionarios el desalojo de la propiedad dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron un escrito titulado *Moción Solicitando que se Notifique la Sentencia Dictada Conforme a Derecho*, en el cual adujeron que el formulario de notificación de sentencia, O.A.T. 704–Notificación de Sentencia, es defectuoso y viola el debido procedimiento de ley, por lo cual procede una nueva notificación. Por su parte, el 15 de enero de 2016, el recurrido presentó una *Réplica a Moción Solicitando que se Notifique la Sentencia Conforme a Derecho*. Como consecuencia, el TPI emitió una Orden, que se notificó el 29 de enero de 2016, declarando no ha lugar la *Moción Solicitando que se Notifique la Sentencia Dictada Conforme a Derecho* y expresó que a los peticionarios se les notificó correctamente, ya que las sentencias se notifican con el formulario O.A.T. 704–Notificación de Sentencia, el cual contiene las debidas advertencias. Además, el TPI también indicó que se les notificó la resolución mediante los formatos correspondientes, O.A.T. 082-Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración y O.A.T. 750–Notificación de Resoluciones.

Inconformes, el 22 de febrero de 2016, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde nos solicitan que expidamos el auto y revoquemos la sentencia emitida por el TPI y devolvamos el caso a dicho Tribunal para que emita la notificación de sentencia correspondiente. En su recurso, los peticionarios le imputan al TPI haber cometido el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar corregir la notificación y al no ordenar que se notifique la sentencia dictada conforme a derecho.

## II

## A

El auto de *certiorari* es el remedio procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede corregir un error de derecho de un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía puede expedir el auto a su discreción. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari*, para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que ninguno de estos criterios serán determinantes por sí solos para el ejercicio de jurisdicción, al igual que tampoco representan una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). El foro apelativo intervendrá con determinaciones interlocutorias del TPI cuando éste haya incurrido en prejuicio o parcialidad, craso abuso de discreción o se demuestre que erró al interpretar o aplicar alguna norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B

El Tribunal Supremo ha expresado que la oportuna notificación de órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de todo sistema judicial ordenado y su omisión constituye un impedimento en el proceso judicial y puede conllevar graves consecuencias. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599 (2003). Así, se comentó que “la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley”. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 722 (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

Por su parte, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 46, dispone lo siguiente:

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar comenzará a correr de la fecha de dicho archivo.

En esa línea, la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante, OAT) ha diseñado formularios para notificar los dictámenes de los tribunales. Particularmente, el formulario *O.A.T. 704-Notificación de Sentencia*, se utiliza para las notificaciones de sentencias. Este formulario contiene el apercibimiento a las partes de su derecho a apelar. Entre los otros formularios diseñados para tales propósitos por la OAT se encuentra el formulario *O.A.T. 082-Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración*, el cual se utiliza para notificar resoluciones que resuelven una moción de reconsideración y que reanudan el término para apelar un dictamen final. Este formulario contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co., *supra*, pág. 724.

Asimismo, las resoluciones u órdenes que declaran con lugar o que deniegan, según sea el caso, una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y que dispongan finalmente del asunto presentado ante el tribunal se notifican mediante el formulario *O.A.T. 687-Notificación de Resolución de Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho*, el cual también contiene la advertencia sobre el término que tienen las partes para acudir ante un tribunal de superior jerarquía. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, *supra*, pág. 96. No

obstante, el formulario *O.A.T. 750–Notificación de Resoluciones y Órdenes*, el cual se utiliza para notificarle a las partes cuando se dicta una resolución u orden interlocutoria, no contiene aviso alguno sobre el término para acudir en apelación ante un tribunal de mayor jerarquía. *Íd.*

Los tribunales tienen la obligación de notificar, mediante el formulario correcto, sus órdenes, resoluciones o sentencias a todas las partes en el pleito. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, *supra*, pág. 97. El Tribunal Supremo ha expresado que “[a]l no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Íd.*, pág. 96. Cuando un tribunal notifica a las partes sobre su derecho de apelación y el término correspondiente, este salvaguarda las garantías procesales que provienen del debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 98.

### III

En el caso de autos, surge del expediente apelativo que el 28 de julio de 2015 el TPI emitió la Sentencia apelada, la cual fue notificada a las partes el 5 de agosto de 2015, mediante el formulario *O.A.T. 704–Notificación de Sentencia*. El referido formulario es el designado por la OAT para las notificaciones de sentencias y contiene expresamente la advertencia sobre el derecho que tiene la parte perjudicada para acudir en apelación. Dichas advertencias son las mismas que contienen los formularios anteriormente mencionados con excepción del formulario del formulario *O.A.T. 750–Notificación de Resoluciones y Órdenes*. Por consiguiente, no encontramos que se hayan configurado alguno de los factores incluidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento y nuestra negativa de intervenir no ocasionará un fracaso

irremediable de la justicia. Así las cosas, no intervendremos con el dictamen recurrido y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones